



DEPENDENCIA	PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA
RADICADO	IUS-E-2023-416884 / IUC-D- 2023-3059960
DISCIPLINADOS	CLARENA MORA MENDEZ OBDULIO DAZA TORRES
CARGO	CONCEJALES DE PITALITO
ENTIDAD	CONCEJO DE PITALITO- HUILA
QUEJOSO	JUAN PABLO HOYOS ROJAS
FECHA QUEJA	30 DE JUNIO DE 2023
FECHA HECHOS	21 DE FEBRERO DEL 2020
ASUNTO	PRESUNTA FALTA AL ELEGIR PERSONA QUE ESTABA INHABILITADA PARA OCUPAR CARGO DE PERSONERO
DECISIÓN	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO EN SEDE DE JUZGAMIENTO

Neiva, 05 de diciembre de 2024

Sería del caso continuar con la actuación en sede de juzgamiento dentro del proceso de la referencia, no obstante, este despacho considera dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General Disciplinario como pasa a motivarse. Dispone la norma en cita:

"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso"

LA QUEJA

La presente actuación tiene origen en la compulsa de copias el pliego de cargos dentro del expediente con radicación E-2020-519165 IUC-D- 1622036, el cual

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA

Calle 7 No. 3-67 Piso 4 oficina 405 Edificio Banco Popular de la ciudad de Neiva

www.procuraduria.gov.co



tuvo su origen en escrito del señor Juan Pablo Hoyos Rojas quien formula queja en contra de los señores David Melo Esguerra, Octavio Ordoñez Perdomo, Laureano Molina Scarpetta, Juan David Palomares Valencia, German Gonzalo Díaz Rodríguez, Oscar Ordoñez Gómez, Manuel Jesús Muñoz Valderrama, Yelmi Murcia Vargas, Armando Aguilar Trujillo, Diego Alejandro Vargas Cabrera, José William Arboleda Clavijo, Jairo Enciso Muñoz Bahos, Manuel Molina, Jairo Enciso Muñoz Bahos, Guillermo Rodríguez, quienes participaron de la elección del personero municipal de Pitalito (Huila) HERNANDO REYES LISCANO, considerando que el señor Reyes Liscano no podía ser elegido como personero por encontrarse inhabilitado conforme el artículo 174 literal G de la ley 136 de 1994.

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Mediante auto del 10 de agosto de 2023¹, la Procuraduría Provincial de Garzón ordenó la apertura de la investigación en contra de los concejales del municipio de Pitalito Clarena Mora Mendez y Obdulio Daza Torres. La decisión se notificó personalmente a los disciplinados.

CIERRE DE INVESTIGACION

Mediante auto del 16 de abril de 2024², la Procuraduría Provincial de Garzón dispuso el cierre del presente proceso.

PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 22 de mayo de 2024, la Procuraduría Provincial de Garzón un único cargo en los siguientes términos:

"Señores CLARENA MORA MENDEZ Y OBDULIO DAZA TORRES, en su condición de CONCEJALES del municipio de PITALITO HUILA, vigencia 2020 - 2023, pueden ver comprometida su responsabilidad disciplinaria por elegir mediante Resolución Administrativa NO 004 del 08 de enero de

¹ Presente a folio 18 y siguientes del cuaderno uno

² Presente a folios 61 y siguientes del cuaderno dos



2020¹ al Dr. HERNANDO REYES LISCANO como Personero Municipal de Pitalito, persona en quien concurría causal de inhabilidad contemplada en el literal G del artículo 174 de la ley 136 de 1994 para ser elegido para ese cargo, al haber celebrado dentro del año anterior a su elección los siguientes contratos, los cuales debían ser ejecutados en el mismo municipio del cual pretendía ser Personero, contratos a saber:

..."

Dentro del mismo se definieron como normas presuntamente vulneradas se definieron los artículos 6, 123 y 313 de la Constitución Política, de la ley 734 de 2002 el artículo 23, numeral 17 del artículo 48 que se complementa con el artículo 170 y 174 de la ley 136 de 1994. Una vez enunciadas y evaluado el recaudo probatorio, se consideró por parte de la instrucción que los aquí disciplinados actuaron culpa gravísima, siendo negligentes en el entendido que desatendieron de forma elemental las reglas de obligatorio cumplimiento que les imponía no elegir a una persona en quien concurría causal de inhabilidad.

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA PROCEDIMIENTO

La Procuraduría Provincial de juzgamiento de Neiva avoco conocimiento mediante auto del 2 de julio de 2024³, fijando procedimiento y fijo término de quince días para presentar descargos, solicitar pruebas y nulidades. Dentro de este término, se planteó la necesidad de disponer el archivo de las diligencias como quiera que por aplicación del principio de favorabilidad, el código general disciplinario exige que la conducta sea desplegada a título doloso lo cual no ocurría en el tipo disciplinario aplicable según lo dispuesto en el Código Disciplinario Único.

PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Existen credenciales expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil con fecha de 01 de noviembre de 2019 en las cuales consta que los señores CLARENA

³ Folio 155 y siguientes del cuaderno numero dos
PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA



MORA MENDEZ Y OBDULIO DAZA TORRES fueron elegidos concejales del Municipio de Pitalito, para el periodo 2020 - 2023.

Los señores CLARENA MORA MENDEZ Y OBDULIO DAZA TORRES tomaron posesión del cargo como concejales del municipio de Pitalito Huila, para el periodo constitucional 2020-2023 en sesión del 02 de enero de 2020 del Concejo Municipal, la cual consta en Acta 001/2020.

Existe certificación laboral expedida por el secretario general del Honorable Concejo Municipal de Pitalito, donde hace constar que los señores CLARENA MORA MENDEZ Y OBDULIO DAZA TORRES se desempeñaron como Concejales del Municipio de Pitalito, en el periodo constitucional 2020-2023.

Dentro de las pruebas dentro del proceso, se encuentra la Resolución 044 del 27 de noviembre de 2019⁴ en virtud de la cual, dentro de los documentos exigidos para la inscripción estaba la hoja de vida formato único fundón -sic- publica (numeral segundo) y una declaración extrajudicial de notaria donde señala que está libre de incompatibilidad e inhabilidad para ejercer el cargo al cual se postula "personería". En ese sentido, a folio 56 y siguientes del cuaderno dos se aprecia el formato único de hoja de vida del señor Hernando Reyes Liscano, según el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer cargos, empleos públicos o contratos de prestación de servicios:

⁴ Folio 177 y siguientes del cuaderno uno
PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA

Calle 7 No. 3-67 Piso 4 oficina 405 Edificio Banco Popular de la ciudad de Neiva

www.procuraduria.gov.co



FORMATO ÚNICO
HOJA DE VIDA

Persona Natural

(Ley 180 de 1995, 489 y 443 de 1998)

4 - TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA

INDIQUE EL TIEMPO TOTAL DE SU EXPERIENCIA LABORAL EN NÚMERO DE AÑOS Y MESES

OCUPACIÓN	TIEMPO DE EXPERIENCIA	
	AÑOS	MESES
SERVIDOR PÚBLICO	13	
EMPLEADO SECTOR PRIVADO	09	
TRABAJADOR INDEPENDIENTE	04	
TOTAL TIEMPO DE EXPERIENCIA	26	

5 - FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SI NO ME ENCUENTRO DENTRO DE LAS CAUSAS DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ORDEN CONSTITUCIONAL O LEGAL PARA EJERZER CARGOS EMPLEOS PÚBLICOS O PARA CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, CERTIFICO QUE LOS DATOS POR MÍ INDICADOS EN EL PRESENTE FORMATO ÚNICO DE HOJA DE VIDA, SON VERACES. (ARTÍCULO 5º DE LA LEY 180/95)

FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO O CONTRATISTA

6 - OBSERVACIONES DEL JEFE DE RECURSOS HUMANOS Y/O CONTRATOS

De igual manera reposa como prueba, declaración bajo la gravedad de juramento ante notaria, rendida por parte del señor Hernando Reyes⁵:

⁵ Reverso del folio 57 del cuaderno dos.

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA

Calle 7 No. 3-67 Piso 4 oficina 405 Edificio Banco Popular de la ciudad de Neiva

www.procuraduria.gov.co



NOTARÍA SEGUNDA DE PITALITO HUILA

Hugo Alberto Moreno Ramírez

Notario

NIT. 4.935.051-3 Dirección: Calle 4 No. 4-42 Teléfono: 8 35 29 08
Email: segundapitalito@supernotariado.gov.co
notaria2.pitalito@hotmail.com

DECLARACION JURAMENTADA NÚMERO 2178 -2019

En la ciudad de Pitalito, cabecera del círculo notarial del mismo nombre, Departamento del Huila, República de Colombia a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante mi **HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ**, Notario Segundo del Círculo de Pitalito Huila, compareció:

HERNANDO REYES LISCANO, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en Pitalito Huila, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 12.234.389 expedida en Pitalito Huila, Profesión: Abogado(a), TP: 86846 del C.S.J. y sin ningún impedimento de ley para declarar y de conformidad con el Decreto 1557 de 1989, bajo la gravedad del Juramento manifestó:

Que NO me encuentro incurso en las inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal, que se encuentran establecidas en la Constitución y en la Ley, para asumir el cargo de Personero Municipal de Pitalito Huila, para el periodo 2020-2024.

La presente declaración se hace de conformidad con la norma citada, para hacerla valer ante: "HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO HUILA", para trámites pertinentes.

No siendo otro el objeto de la presente declaración, se firma como aparece por quienes en ella intervienen.

Se advierte al compareciente sobre la NO obligatoriedad de la presentación de esta declaración ante las Entidades Públicas, de conformidad con La Ley 962 del 2005.

Derechos Notariales \$13.100 Resolución 0091/2019 IVA \$2.489
COMPARECIENTE:

HERNANDO REYES LISCANO

NOTARIO;

HUGO ALBERTO MORENO RAMIREZ

Notario Segundo Pitalito Huila



PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA

Calle 7 No. 3-67 Piso 4 oficina 405 Edificio Banco Popular de la ciudad de Neiva

www.procuraduria.gov.co



De acuerdo a lo anteriormente indicado, existe prueba dentro del presente expediente disciplinario que el señor Hernando Reyes Liscano manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encontraba inmerso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para participar en el proceso para ser elegido como personero del municipio de Pitalito para la vigencia 2020-2023.

DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y DE SU APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Nuestra Corte Constitucional en pronunciamientos como el emitido en Sentencia T-530/09 respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en materia disciplinaria indica:

"El Código Disciplinario actual define tales principios, es decir, la legalidad y la favorabilidad, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 4o. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

(...)

""ART. 14.–Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política."

5.3. Así pues, dada su conexión íntima con los cánones adscritos al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha destacado que en materia disciplinaria el principio de favorabilidad es de obligatoria aplicación, tanto para normas procesales como de carácter sustantivo. En la sentencia C-692 de 2008 la Corte anotó lo que sigue:

"Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA

Calle 7 No. 3-67 Piso 4 oficina 405 Edificio Banco Popular de la ciudad de Neiva

www.procuraduria.gov.co



favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable^[11]. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en "materia penal", ello "(...) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal."^[12]

"Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa."

Precisamente, en aquella oportunidad la Corte se preguntó si la norma que disponía la aplicación inmediata de las nuevas normas procesales disciplinarias era incompatible o desconocía el principio de favorabilidad. Para dar respuesta a tal cuestión se procedió a estudiar varias providencias, dentro de las que vale la pena destacar las sentencias C-181 de 2002^[13] y C-328 de 2003^[14], y a partir de las mismas concluyó que *"el principio de aplicación general e inmediata de la ley procesal, contemplado en los artículos 40 y 43 de la Ley 153 de 1887, (...) no resulta contrario a la Constitución siempre que se garantice el principio de favorabilidad".*

A lo anterior es necesario agregar que en paralelo al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, la Corte también ha prevenido que la aplicación de la favorabilidad disciplinaria también implica una merma del principio de seguridad jurídica en la medida en que *"una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas,*

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA

Calle 7 No. 3-67 Piso 4 oficina 405 Edificio Banco Popular de la ciudad de Neiva

www.procuraduria.gov.co



su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos”^[15].

5.4. En la misma medida, la jurisprudencia ha aclarado que los alcances de la favorabilidad de una norma benigna se despliegan a través de dos vías: la retroactividad y la ultra-actividad. Sobre el asunto, en la sentencia C-181 de 2002 se precisó lo siguiente: “*la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia*” (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Dicho tema también fue objeto de consideración en la sentencia C-481 de 1998 en la que, luego de resaltar la importancia que tiene el principio de favorabilidad en el ámbito disciplinario, se afirmó lo siguiente: “*el juez disciplinario, con el fin de no violar el debido proceso, “no puede limitarse a la aplicación invariable de las normas según las reglas generales relativas al tiempo de su vigencia (irretroactividad de la ley), sino que se haya obligado a verificar si la norma posterior, no obstante haberse promulgado después de ocurridos los hechos, puede favorecer al reo o procesado, pues, si así acontece, no tiene alternativa distinta a la de aplicar tal disposición.*^[16]” Es más, específicamente esta Corporación señaló que, una vez entrado en vigor el CDU, era deber de las autoridades disciplinarias aplicarlo retroactivamente, en aquellos eventos en que esta nueva normatividad resultara más favorable que los regímenes especiales precedentes””

Se concluye de lo expuesto que no solo por disposición constitucional sino legal - hoy en el artículo 8 del Código General Disciplinario-, que la favorabilidad se aplica no solamente respecto de aspectos procesales sino también sustanciales.

En ese sentido, la norma jurídica que se imputó vulnerada en el pliego de cargos es el numeral 17 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, la cual encuentra su

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA

Calle 7 No. 3-67 Piso 4 oficina 405 Edificio Banco Popular de la ciudad de Neiva

www.procuraduria.gov.co



equivalente en el numeral segundo del artículo 56 del Código General Disciplinario en los siguientes términos:

Ley 734 de 2022	LEY 1952 DE 2019
<p>ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:</p> <p>...</p> <p>17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.</p> <p>Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quién concurra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.</p>	<p>ARTÍCULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.</p> <p>...</p> <p>2. Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona a sabiendas de que en ella concurre causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses.</p>

No obstante existir equivalencia entre una y otra disposición, la norma del Código general disciplinario define como elemento de la conducta el "a sabiendas" dentro del tipo, lo cual no quiere decir otra cosa distinta a que debe existir dolo para que se configure la falta disciplinaria sin que sea admisible la modalidad culposa. La máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativo en sentencia referida a un proceso disciplinario indica⁶:

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Bogotá, D.C, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) -Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00073-00(0140-14).



"...En efecto, el uso de expresiones como "a sabiendas", "con el fin", "de mala fe", "con el propósito", y la utilización de ingredientes subjetivos del tipo excluyen de por si la posibilidad de admitir faltas culposas, en la modalidad en que la estructura típica resulta incompatible con tal modalidad de imputación"

Se considera respecto de la conducta de los disciplinables y conforme las pruebas que reposan en el expediente que no está probado el elemento cognoscitivo y volitivo⁷ en la comisión de la conducta sino que actuaron de forma negligente en cuanto a la revisión de las hojas de vida de los postulantes a personero municipal de Pitalito Huila en particular del señor HERNANDO REYES LISCANO, sin que verificaran el cumplimiento de las calidades requeridas para el cargo y el régimen de inhabilidades por lo cual no se puede considerar que existe dolo en el actuar de los concejales aquí involucrados sin que quede otro camino distinto que archivar el presente expediente según lo definido en el Código General Disciplinario en el artículo 90 si tenemos en cuenta que por principio de favorabilidad se aplica el numeral segundo del artículo 56 de la ley 1952 de 2019.

En ese sentido si bien es cierto, dentro del pliego de cargos se refirió el funcionario de instrucción la estructura de la falta conforme el artículo 162 de la ley 734 de 2002 debiendo estar demostrada objetivamente la falta y la prueba que comprometa la responsabilidad del investigado, refiriendo la existencia de tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, no está acreditado el elemento del conocimiento y la voluntad que configura el dolo a que se refiere el artículo 56 numeral segundo de la ley 1952 de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

R E S U E L V E:

⁷ Señala el artículo 28 del Código General Disciplinario **"ARTÍCULO 28. Dolo.** La conducta es dolosa cuando el sujeto disciplinable conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización."

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA



PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente con radicación IUS-E-2023-416884 / IUC-D- 2023-3059960 seguido a CLARENA MORA MENDEZ y OBDULIO DAZA TORRES como concejales del municipio de Pitalito para el momento de los hechos.

TERCERO: Por la Secretaría Común de esta Provincial de Juzgamiento NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los disciplinados y a su apoderado doctor Cesar Augusto Murcia Suarez informándoles que contra la presente podrán interponer recurso de apelación por escrito ante la secretaria común de este despacho dentro de los cinco días (5) siguientes conforme lo dispone el Código General disciplinario.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al quejoso, señor JUAN PABLO HOYOS ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.910.034 de Bogota a la carrera 2 numero 26-02 sur. torre 1 apartamento 402 C.C Monteverde de Neiva y correo electrónico juanpablohr88@gmail.com informándole que podrá interponer recurso de apelación contra la presente decisión por escrito ante la secretaria común de este despacho dentro de los cinco días (5) siguientes a la comunicación conforme lo dispone el artículo 131 del Código General disciplinario.

QUINTO. - Por secretaria se harán las comunicaciones y anotaciones de rigor.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JHON FREDY GUALY CASTRO
Procurador Provincial de Juzgamiento de Neiva

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE JUZGAMIENTO DE NEIVA

Calle 7 No. 3-67 Piso 4 oficina 405 Edificio Banco Popular de la ciudad de Neiva

www.procuraduria.gov.co